

las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Pertor (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Negreira (La Coruña), perteneciente a la parroquia de Santa María de Pertor, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1923. 1960, de 21 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona que comprende las parroquias de San Miguel dos Agros, San Félix de Afuera, Santa María de la Peregrina, San Andrés y los lugares de Brins y Portela, de la parroquia de Santa María de Figueiras, pertenecientes al término municipal de Santiago de Compostela (La Coruña).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de las Parroquias de San Miguel Dos Agros, San Félix de Afuera, Santa María de la Peregrina, San Andrés y los lugares de Brins y Portela, de la Parroquia de Santa María de Figueiras, pertenecientes al término municipal de Santiago de Compostela (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se esti-

maran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

Los estudios realizados han puesto de manifiesto que los propietarios de cada una de las Parroquias que forman parte de la zona no poseen tierras en las otras. Se estima por ello conveniente que la concentración en cada una de las Parroquias se realice independientemente, pues no se deducirá ventaja alguna de referirlas a una zona única, lo que llevaría consigo una mayor dificultad técnica en su realización al ser muy elevado el número de parcelas existentes, sin conseguir por ello un grado más intenso de concentración, puesto que, en definitiva, ésta habrá de llevarse a cabo con independencia en cada una de las Parroquias aludidas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de 1960,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona que comprende las parroquias de San Miguel Dos Agros, San Félix de Afuera, Santa María de la Peregrina, San Andrés y los lugares de Brins y Portela, de la Parroquia de Santa María de Figueiras, pertenecientes al término municipal de Santiago de Compostela (La Coruña) que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—La concentración se realizará separadamente en cada una de las subzonas que se establecen y cuyo perímetro se indica a continuación: subzona de San Miguel Dos Agros, cuyo perímetro será, en principio, el de los terrenos pertenecientes a la Parroquia del mismo nombre; subzona de San Félix de Afuera, cuyo perímetro será, en principio, el de los terrenos pertenecientes a la parroquia del mismo nombre; subzona de Santa María de la Peregrina, cuyo perímetro será, en principio, el de los terrenos pertenecientes a la Parroquia del mismo nombre; subzona de San Andrés, cuyo perímetro será, en principio, el de los terrenos pertenecientes a la Parroquia del mismo nombre; subzona de Brins-Portela, cuyo perímetro será, en principio, el de los terrenos de la Parroquia de Santa María de Figueiras, pertenecientes a los lugares de Brins y Portela. Estos perímetros quedarán, en definitiva, modificados por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar las subzonas de concentración, incluyendo en ellas sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de las subzonas definidas en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que por tener tierras en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA